

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 3 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001311001320170045500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la cónyuge sobreviviente, MARÍA EMMA DEL CARMEN NOVOA RAMÍREZ, contra el Numeral 3° del proveído de fecha 17 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50 S-868222.

Inconforme la apoderada de la cónyuge sobreviviente, lo recurre en los términos del escrito visible a folios 173 a 178 del cuaderno 1°..

Se describió traslado del recurso por parte de la apoderada de los herederos DIAZ LEGUIZAMON, en los términos del escrito visible a folios 184 y 185 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

La impugnante como argumento de su recurso aduce, en síntesis, que se levante la medida de secuestro del inmueble identificado, con Matricula Inmobiliaria No 50S-868222, de la ciudad de Bogotá de propiedad del señor JOSÉ DEL CRISTO DIAZ PEREZ, a cambio, se tenga como administradora de los bienes, a la señora MARÍA EMMA NOVOA RAMÍREZ, quien tiene su vivienda fija en dicho inmueble, pues allí convivió con su esposo los diez últimos años y vive actualmente.

EI ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir **el embargo y secuestro** de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

(...)

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Efectivamente, la apoderada de la cónyuge sobreviviente, recurre el auto que ordena el secuestro por encontrarse debidamente embargado el inmueble. Recurso que no procede, toda vez que la

orden dada por el Despacho es el resultado del decreto de la medida cautelar que fue ordenada, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018(fl-97), donde se ordenó por petición de herederos el embargo y secuestro conforme lo establece el Art. 480 del C.G. del P.

Dicha medida cautelar debe inscribirse inicialmente como embargo ante la Oficina de Instrumentos públicos y una vez llegue la información al Despacho, a petición de parte se decreta la cautela de secuestro. Y **“será perfeccionador de un embargo, cuando opera como medida consumatoria del embargo en el evento del Núm. 3° del Art. 593, cuando los bienes quedan fuera del comercio, no por el secuestro así mismo considerado, sino por tratarse del perfeccionamiento mediante su práctica de un embargo”**. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pag. 1.083 Editorial Dupre)-

En cuanto a la administración de los bienes relictos, que pretende la cónyuge sobreviviente, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 496 del C.G. del P. y el 1297 del C.C., Por lo anteriormente expuesto y como quiera que se demostró la improcedencia del recurso propuesto, se mantendrá el auto atacado.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, por encontrarse el auto impugnado dentro de los enlistados en el Art. 321 del C. G. del P., se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° de la providencia del 17 de febrero de 2020 visto a folios 171 y 172 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto devolutivo. Para el efecto se ordena él envié por el correo Institucional de las copias de los folios 96 al último del cuaderno 1°, incluyendo este proveído, a fin de surtir el recurso de alzada ante el Superior, dentro del término legal de cinco (5) días (Art. 326 del C.G. del P.). Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>61</u>
HOY: _____ de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
04 AGO. 2020
LORENA MARIA BUSSI GOMEZ SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.